RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2020 00255 00

1. Se reconoce personería para actuar la abogada GISELE GÓMEZ FERNANDEZ[1], como apoderada judicial de la entidad ejecutada, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en los respectivos actos de apoderamiento.

En concordancia con el artículo 76 ibídem, se revoca el poder otorgado al abogado JHON JAIRO SOTO OSORIO.

2. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la recurrente.

En resumen, la libelista manifiesta que el auto debe ser revocado dado que, (i) todas las facturas presentadas son del año 2017, por lo que ya transcurrieron más de los tres años desde su fecha de vencimiento, situación que afecta su exigibilidad, (ii) las facturas no están aceptadas por cuanto "*carecen de la fecha de recibo de la factura; con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y su indicación de aceptación*", (iii) no consta en las facturas el estado de pago de cada una ellas, lo que induce a error al operador judicial, (iv) tampoco cuentan con recibo de la mercancía por parte de los usuarios del servicio de salud, y (v) no se allegaron todas las facturas que se cobran en el presente proceso ejecutivo.

Observando los argumentos esbozados, desde ya el Despacho advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación para prosperar, tal como pasa a explicarse a continuación.

Sea lo primero indicar que, las facturas allegadas como base del cobro ejecutivo cumplen con los requisitos del artículo 422 del Estatuto

[1] Carpeta 01 Pdf 057

Procesal y con los exigidos en los artículos 621, 772 y s.s. del Código de Comercio.

Ahora, debe decirse que al momento de decidir si se libra o no mandamiento ejecutivo con base en un título valor, el estudio debe estar limitado a los requisitos formales de dicho instrumento, de manera que la determinación sobre si prescribió o no la acción cambiaria (art. 789 ibídem), es un tema que debe estudiarse en la sentencia que defina el litigio, siempre y cuando la parte interesada hubiese alegado dicha situación, dado que como es bien sabido, quien quiera aprovechase de la prescripción debe alegarla (art. 2513 C.C.).

Continuando, las facturas no "*carecen de la fecha de recibo de la factura; con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y su indicación de aceptación*" dado que, con cada uno de los títulos que acompañan la demanda se allegó una "*CERTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN*" expedida por la entidad ejecutada, las cuales hasta el momento no han sido desconocidas por dicha entidad.

Obsérvese que, el recibido de la factura puede constar en el mismo título o "*en documento separado, físico o electrónico.*"[2], como sucede en el caso sub lite, por lo que los títulos base de la ejecución cumplen con dichos requisitos, y por lo tanto se entienden aceptados tácitamente, por cuanto la ejecutada tampoco demuestra haber realizado reclamación alguna frente a ellos (art. 167 C.G.P.).

En lo que atañe al recibo de la mercancía que echa de menos la ejecutada, indicando que se debieron haber allegado con las facturas las constancias de recibido de los medicamentos suministrados a los pacientes, dígase que títulos allegados cumplen con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 774 del C.Co., y entre ellos no se encuentra la acreditación de recepción de quien funge como consumidor, por ser el destinario final y último del servicio.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, se resalta el inciso último del artículo 774 ibídem, en donde indica claramente que "*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*", de esa forma como ya se indicó, al cumplirse con los numerales 1, 2 y 3 del mentado artículo se encuentran debidamente conformados los títulos valores.

---

[2] Inciso 2 del artículo 773 C.Co.

De otra parte, el hecho de que no consten en las facturas su estado de pago, no le resta mérito ejecutivo, máxime cuando el ejecutante alega que no se ha pagado ninguno de los valores allí contenidos, aunado al hecho que la demandada tampoco demuestra haber realizado abono alguno a los títulos valores aquí ejecutados. De cualquier modo, la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración, según el tenor literal de la norma, debe obrar en esos documentos *"si fuere el caso"* y ello ocurre siempre que aquél se hubiera pactado en cuotas, conforme lo establece el artículo 777 del Código de Comercio, pues sólo en este evento se requiere establecer el capital y la exigibilidad correspondiente del mismo, en concordancia con lo normado en el parágrafo de la norma en mención. Por lo tanto, si el vencimiento se pactó a un solo día, cierto y determinado, el citado requisito resulta inaplicable, pues se entiende, con la exigencia de la totalidad de la deuda, que la misma no ha sido saldada, esto es, que no existe *"estado de pago del precio o remuneración"* por referir.

Por último, respecto a la alegación que realiza la demandada al reprochar que se libró mandamiento sobre unas facturas que no obran en el expediente, pero sin indicar de forma precisa sobre cuales recae su inconformismo, debe decirse que revisado de nuevo el expediente, se encuentra que todas las facturas sobre las cuales se libró orden de pago en efecto obran en el proceso.

Por todo lo expuesto, considera el Despacho que no le asiste razón alguna al recurrente, y entonces, se mantendrá el auto aludido.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

a) MANTENER INCÓLUME el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia.

3. Señálese, así mismo, que hasta el momento, tampoco encuentra este Despacho probada la prescripción de la acción en el presente asunto, por lo que no resulta procedente dictar sentencia anticipada (art. 278 núm. 3 ibídem).

4. Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la ejecutada para proponer excepciones (art. 442 núm. 1 C.G.P.).

5. Una vez vencido el término anterior, ingrésense las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

6. Incorpórese al expediente al comunicación de la DIAN en la que informa que la ejecutada no cuenta con obligaciones pendientes a su favor (pdf. 112).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75f826add995d65d5b8d79e8de2add2a9869c06640562346ad25cf66e94675d**
Documento generado en 11/03/2022 10:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica